



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00423-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MAHECHA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 26 de abril de 2019 se negó las pretensiones de la demandada (folios 295 al 302).

El apoderado de la parte demandante, el 8 de mayo de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 304 al 316).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 26 de abril de 2019 (folios 295 al 302) y fue notificada al correo electrónico de la parte demandante, el 29 de abril de 2019 (folio 303).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 14 de mayo de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

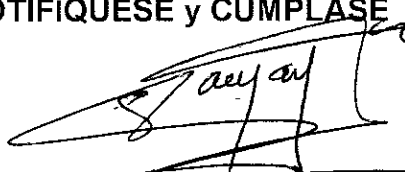
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

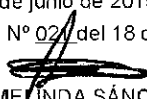
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 02 del 18 de junio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00290-00
DEMANDANTE: CARLOS ABEL DUARTE QUIROGA Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención a la respuesta otorgada por la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio No. B.VDIEFM-114-19, por secretaría aclárese que el requerimiento realizado en oficio No. J6-AOV-2019-00295 no se encuentra dirigido a la gestión de un dictamen pericial, como fue interpretado por esa entidad sino a la acreditación de las calidades de idoneidad y experiencia del perito Ramiro Sánchez Ramírez, quien rindió concepto técnico dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado nº 21 del 18 de junio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00141-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER VELANDIA PINEDA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 2 de mayo de 2019 (folios 13 al 20 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó parcialmente la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 021 del 18 de junio de 2019 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

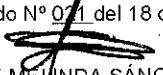
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00206-00
DEMANDANTE: JAIRO CONDES QUINTERO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho señala el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE A LA HORA DE LAS 8:40 A.M.** para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará,

Se le advierte a la parte apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 071 del 18 de junio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00338-00
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL CARO BARRERA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Como quiera que se recibió respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, prueba ésta que se requería para continuar con el trámite procesal, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a la hora de las **10 A.M. DEL DÍA JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 021 del 18 de junio de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00059-00
DEMANDANTE: ASTRID AMANDA VARGAS LÓPEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, previa consignación del respectivo Arancel Judicial (Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura), acorde con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, **por Secretaría**, efectúese el desglose, conforme a la petición visible a folio 313.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 021 del 18 de junio de 2019. JOYCE MEJUNDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

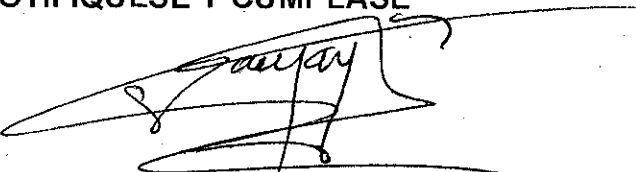
Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00091-00
DEMANDANTE: HENRY YOAN PIRAGAUTA LÓPEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (folios 47 al 53 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó parcialmente la sentencia proferida por éste despacho en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2018 (folios 78 al 83).

En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho resolver sobre las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 02 del 18 de junio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00275-00
DEMANDANTE:	COPETRAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folios 251 a 252) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su comotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Picanetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00275-00
Demandante:	COPETRAN
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folios 251 a 252) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 256 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

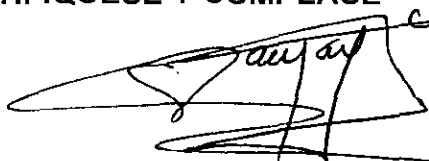
SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN en

contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

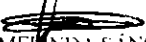
CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 021, del 18 de junio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

NULLIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00275-00
COPETRAN
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00282-00
DEMANDANTE: ADRIAN ARTEAGAS CASTAÑEDA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustento el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho señala el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará,

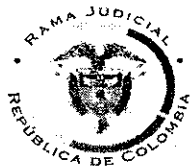
Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 021 del 18 de junio de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00314-00
DEMANDANTE: ALFREDO RAMÍREZ OLAYA y OTROS
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustento el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho señala el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE A LA HORA DE LAS 8:20 A.M.** para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará,

Se le advierte a la parte apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 021 del 18 de junio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00329-00
DEMANDANTE: LUIS ISAURO CARRIÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante **sentencia** del 23 de abril de 2019 se negó las pretensiones de la demandada (folios 68 al 75).

El apoderado de la parte demandante, el 8 de mayo de 2019 remitió al buzón de correo electrónico del juzgado, recurso de apelación en contra de la **sentencia** (folios 92 al 98).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la **sentencia** de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La **Sentencia** que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 23 de abril de 2019 (folios 68 al 75).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 8 de mayo de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por otra parte, el 26 de abril de 2019, el abogado Juan Carlos González Mejía (folios 87 al 91), manifiesta que por inconvenientes de salud, como lo prueba la incapacidad adjunta, no le fue posible concurrir a la audiencia inicial programada para el día 23 de abril de 2019.

El despacho considera que la situación expuesta por el profesional del derecho constituye una justa causa para su inasistencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Acéptese las excusas presentadas por el apoderado de la parte demandante, ante su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 23 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 021 del 18 de junio de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00313-00
DEMANDANTE:	NELCY JHULIED JÁCOME GARCÍA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LEJANÍAS

El apoderado del Municipio de Lejanías (Meta), informó que para dar cumplimiento a la sentencia proferida por éste despacho judicial, se procedió a verificar en la administración municipal, si el cargo de bibliotecaria, estaba siendo ocupado por una persona en carrera administrativa o por el contrario, en provisionalidad. Mediante certificación del Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana se constató que el mencionado cargo ya estaba ocupado por una persona que aprobó la convocatoria de la CNSC y se posesionó en carrera administrativa. Ante la imposibilidad de cumplir con la orden de reintegro de la señora Nelcy Julieth Jácome García solicita se fije la indemnización compensatoria, establecida en el inciso octavo del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011. Acompaña la liquidación de la indemnización, conforme a lo establecido en la ley laboral para el despido injusto (folios 298 al 303 del cuaderno principal).

Consideraciones:

Establece el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011:

"En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición."

Dando cumplimiento a la norma en cita, de la solicitud de fijar la indemnización compensatoria a favor de la demandante, se correrá traslado por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse, pedir las pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

De conformidad con lo previsto en el inciso ocho del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de fijar la indemnización compensatoria a favor de la demandante (folios 298 al 303 del cuaderno principal), córrase traslado por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse, pedir las pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 021 del 18 de junio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

85
14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00323-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADOS: JAIRO IVÁN FRIAS CARREÑO

En atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la Universidad de los Llanos mediante memorial obrante a folio 81 de expediente, por secretaría procédase al emplazamiento del señor JAIRO IVÁN FRIAS CARREÑO, en los términos previstos por el artículo 108 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, actuación que deberá estar a cargo de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 21, del 18 de junio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00060-00
DEMANDANTE: GLADYS CEPEDA DE GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora GLADYS CEPEDA DE GARCÍA actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 533347 del 14 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora GLADYS CEPEDA DE GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

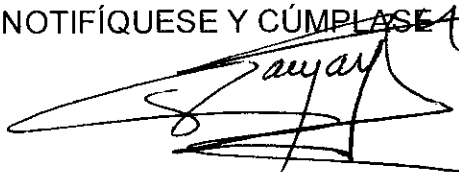
b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 42 al 43 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 21 del 18 de junio de 2019.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00060-00
GLADYS CEPEDA DE GARCÍA
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 533347

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00167-00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA OCHOA CORTES
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 3 de mayo de 2019.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 3 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda formulada por la señora Carmen Teresa Ochoa Cortes contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, indicando:

"Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación, encuentra el Despacho que, en el presente asunto se omitió, dar cumplimiento a lo siguiente:

- A lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no razonó de manera clara y precisa la cuantía del proceso.
- Omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no se aportó prueba de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Villavicencio.
- No dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se agotó el requisito de procedibilidad..." (folios 393)

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo: **i)** La cuantía o estimación razonada de la cuantía se puede determinar de la interpretación de la demanda y sus anexos, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y del acceso a la administración de justicia; **ii)** se aporta el Decreto 0895 de 1994 por medio del cual se reorganiza al Hospital Departamental de Villavicencio, en una Empresa Social de Carácter Departamental y el Decreto 0782 de 1991 por el cual se crea al Hospital Departamental de Villavicencio como establecimiento público; **iii)** No le es exigible agotar la conciliación prejudicial por tratarse de un asunto que no es conciliable, por cuanto las pretensiones tienen como finalidad que la entidad demandada sea condenada a reconocer y pagar unos derechos de carácter laboral, donde rige el principio de irrenunciabilidad (folios 394 al 397).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta¹

3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En virtud de la normativa transcrita, resulta evidente que el auto 13 de mayo de 2019, es susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 16 del 14 de mayo de 2019; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 17 del mismo mes y año.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 17 de mayo de 2019 (folio 394).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

400

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo:

3.1 Dentro de las inconsistencias señaladas, se advirtió que en la demanda se omitió el acápite de estimación razonada de la cuantía.

La abogada de la demandante, considera que en aplicación de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, la estimación de la cuantía debe inferirse de los diferentes acápites de la demanda.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que, lo siguiente:

Establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Y el artículo 162 *ibidem*:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

Como se infiere de la normatividad antes expuestas, la exigencia del juzgado: **"razonar de manera clara y precisa la cuantía del proceso"**, tiene

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00167-00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA OCHOA CORTES
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
Proyectó: M.A.J.	

fundamento legal, pues está es la manera de determinar la cuantía, a partir de la pretensión mayor.

3.2 La otra deficiencia destacada, tiene que ver con omisión de aportar la prueba de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

La exigencia anterior, tiene fundamento en el artículo 4 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que dice:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley..."

En el memorial presentado para subsanar la demanda, la apoderada de la señora Carmen Teresa Ochoa Cortes indicó: *"se aporta el Decreto No. 0895 de 1994, por medio de la cual se reorganiza al Hospital Departamental de Villavicencio en una Empresa Social del Carácter Departamental; y el Decreto No. 0782 de 1991 por el cual se crea al Hospital Departamental de Villavicencio como establecimiento público..."*, no obstante, no se acompañaron los documentos aludidos. Luego, no se subsanó la deficiencia anotada en el auto inadmisorio de la demanda.

3.3 Finalmente, en el auto ataque, se indicó que no se agotó el requisito de procedibilidad ordenado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La abogada de la parte demandante refutó que NO le es exigible agotar la conciliación prejudicial por tratarse de un asunto que no es conciliable, por cuanto las pretensiones tienen como finalidad que la entidad demandada sea condenada a reconocer y pagar unos derechos de carácter laboral, donde rige el principio de irrenunciabilidad.

Al respecto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sentencia CE- SUJ2-005-16, radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), del 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, precisó:

"...Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00167-00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA OCHOA CORTES
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
Proyectó: M.A.J.	

401

trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial..." (Subrayado fuera del texto original).

Acorde con el extracto jurisprudencial anterior, le asiste razón a la recurrente, toda vez que en el presente caso, no es obligatorio acudir a la conciliación prejudicial señalada en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se accederá reponer parcialmente el auto del 13 de mayo de 2019, dejando sin valor ni efecto el párrafo en el que se le exigía a la parte demandante agotar el requisito de procebilidad. Los demás apartes, quedan incólumes, por cuanto las deficiencias anotadas tienen fundamento legal y no han sido subsanadas.

Finalmente, y por las razones expuestas al inicio de las consideraciones de la presente providencia, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 13 de mayo de 2019 (folio 393).

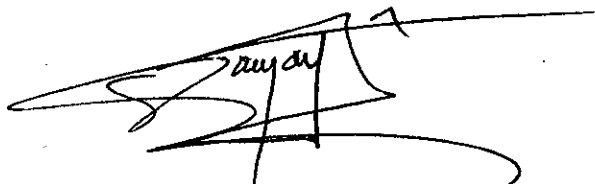
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 13 de mayo de 2019, en el sentido de dejar sin valor ni efecto el párrafo en el que se le exigía a la parte demandante agotar el requisito de procebilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 13 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-000-2019-00167-00
CARMEN TERESA OCHOA CORTES
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 18 de junio de 2019.  JOYCE MELINA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00167-00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA OCHOA CORTES
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
Proyectó: M.A.J.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00193-00
DEMANDANTE:	SALOMÓN FUENTES GARCÍA
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

El señor SALOMÓN FUENTES GARCÍA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito

de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 531.055 del 13 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.323.040 y T.P. 218.551 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor SALOMÓN FUENTES GARCÍA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE CASUR, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 021 del 18 de junio de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062-2019-00193-00
Demandante: Salomón Fuentes García
Demandado: CASUR
Proyecto: MAJ.



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 531055

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ADRIANA PAOLA MARTINEZ VARGAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1117323040** y la tarjeta profesional No. **218551**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00197-00
DEMANDANTE:	MISAEL BOHORQUEZ HERRERA
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P.

La Corporación de Vivienda La Victoria "CORPOVICTORIA", a través de su representante legal, presentó demanda de ACCIÓN POPULAR contra de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. y la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Con auto del 27 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que aportar la prueba documental que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (folio 59).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanara la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La parte demandante guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 27 de mayo de 2019.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá el rechazo de la demanda de acción popular respecto de la Electrificadora del Meta.

De otra parte, revisada la demanda popular formulada en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Meta "EDESA S.A. E.S.P", el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA VICTORIA "CORPOVICTORIA", a través de su representante legal en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P.

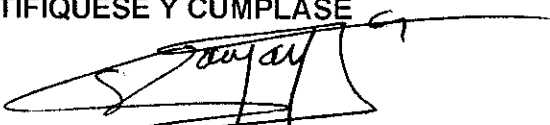
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por ACCIÓN POPULAR presentada por la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA VICTORIA "CORPOVICTORIA", a través de su representante legal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Trámite por el Procedimiento en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Meta E.D.E.S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1362 del 27 de junio de 2013.
3. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo el 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
6. Por secretaría, oficiase al Defensor del Pueblo, para que informe si de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.
7. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de Cumaral, en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en Villavicencio – El Tiempo, El Espectador, para que concurren los eventuales beneficiarios. Para efectos de la

acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>021</u> del 18 de junio de 2019.	
 JOYCE MIELENDA SANCHEZ MOYANO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00203-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH GARCÍA ÁNGEL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MEDINA.

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la admisión de la presente acción, no obstante, advierte el Despacho sobre su falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto.

Al respecto el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagró la competencia de esta jurisdicción en relación con el factor territorial de la siguiente manera:

ARTÍCULO 156. Competencia por factor del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto..."

El en presente asunto se está atacando la legalidad de dos actos administrativos expedidos por la Administración Municipal de Medina – Cundinamarca, municipalidad que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional" corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

En tal sentido resulta necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

Establecido como se encuentra que este Despacho carece de competencia por factor territorial, resulta procedente declarar su falta de competencia y remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

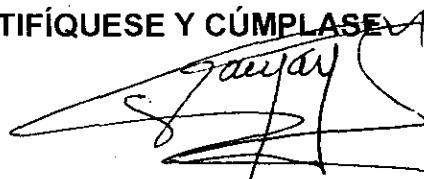
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado Nº <u>21</u> del 18 de junio de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00204-00
DEMANDANTE:	SERAFINA MOSQUERA LOZANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora SERAFINA MOSQUERA LOZANO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo, en relación a la petición obrante a folios 21 al 22 del expediente, no obstante una vez analizada esta última, encuentra el Despacho que no obra constancia de su recibido por parte de la entidad requerida.

Ahora, si bien a folio 20 fue aportada una certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, ésta no acredita el recibido de la aludida comunicación, sino el recibo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este sentido resulta necesario inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la parte demandante allegue la constancia de la petición en razón de la cual alega el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 531.095 del 13 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

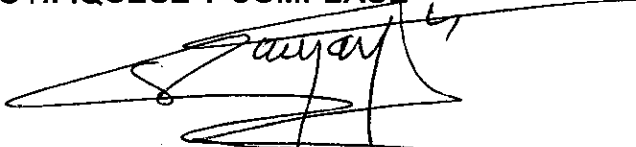
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la señora SERAFINA

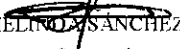
MOSQUERA LOZANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMA TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>021</u> del <u>18</u> de junio de 2019.  JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Proyectó: MAJ.



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 531095

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022352333** y la tarjeta de abogado (a) No. **257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

**Consejo Superior
de la Judicatura**

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006—2019-00208-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MEDINA
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

El señor JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MEDINA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito***

de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 530.994 del 13 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.21.831.530 y T.P. 284.706 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MEDINA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE CASUR, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 021 del 17 de junio de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062-2019-00208-00
Demandante: José Joaquín Ramos Medina
Demandado: CASUR
Proyecto: MAJ.



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 530994

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JHON EIDER GARZON CARDENAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1121831530 y la tarjeta profesional No. 284706

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00206-00
DEMANDANTE:	PEDRO PIOQUINTO RICO TORRES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor PEDRO PIOQUINTO RICO TORRES, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 531.091 del 13 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRÉS JULIAN ROMERO ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.815.643 y T.P. 246.687 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO PIOQUINTO RICO TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ANDRÉS JULIAN ROMERO ROA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 17 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>021</u> del <u>18</u> de junio de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062-2019-00206-00
Demandante: Pedro Pioquinto Rico Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyecto: MAJ.



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 531091

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ANDRES JULIAN ROMERO ROA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80815643** y la tarjeta de abogado (a) No. **246687**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA IBAGUE (TOLIMA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 73001110200020130094201

Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Fecha Sentencia: 06-May-2015

Sanción : Censura

Días:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 25-Jun-2015

Final Sanción: 25-Jun-2015

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		2			

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL